

Sesión:	VIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA
Fecha:	19 DE JUNIO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Independencia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz**
Director de Acceso en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700136617
 - A.2. Folio 0001700136717
 - A.3. Folio 0001700137117
 - A.4. Folio 0001700138117
 - A.5. Folio 0001700138317
 - A.6. Folio 0001700144617
 - A.7. Folio 0001700148917
 - A.8. Folio 0001700153717
 - A.9. Folio 0001700157717
 - A.10. Folio 0001700158317
 - A.11. Folio 0001700158417
 - A.12. Folio 0001700160117
 - A.13. Folio 0001700160217
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.**
 - B.1. Folio 0001700137417
 - B.2. Folio 0001700153517
 - C. Solicitudes de acceso a la información que se someterán al análisis del Comité de Transparencia.**
 - C.1. Folio 0001700139317
 - C.2. Folio 0001700156817
 - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - D.1. Folio 0001700144517
 - D.2. Folio 0001700145517
 - D.3. Folio 0001700146717
 - D.4. Folio 0001700147517
 - D.5. Folio 0001700152117
 - D.6. Folio 0001700152417
 - D.7. Folio 0001700152517



- D.8. Folio 0001700153017
 - D.9. Folio 0001700153117
 - D.10. Folio 0001700153217
 - D.11. Folio 0001700153417
 - D.12. Folio 0001700153817
 - D.13. Folio 0001700153917
 - D.14. Folio 0001700154217
 - D.15. Folio 0001700154317
 - D.16. Folio 0001700154417
 - D.17. Folio 0001700154517
 - D.18. Folio 0001700154617
 - D.19. Folio 0001700154717
 - D.20. Folio 0001700154817
 - D.21. Folio 0001700154917
 - D.22. Folio 0001700155017
 - D.23. Folio 0001700155117
 - D.24. Folio 0001700155217
 - D.25. Folio 0001700155317
 - D.26. Folio 0001700155417
 - D.27. Folio 0001700155517
 - D.28. Folio 0001700155717
 - D.29. Folio 0001700156517
 - D.30. Folio 0001700156817
 - D.31. Folio 0001700157517
 - D.32. Folio 0001700157917
 - D.33. Folio 0001700158017
 - D.34. Folio 0001700158117
 - D.35. Folio 0001700158217
 - D.36. Folio 0001700158517
 - D.37. Folio 0001700159017
 - D.38. Folio 0001700159117
 - D.39. Folio 1700100019017 – Agencia de Investigación Criminal
- E. Formalización de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- F. Asuntos Generales.**

ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700136617

Contenido de la Solicitud: *"necesito saber el periodo o periodos en los que laboró o labra en la PGR el C. (...), su puesto o puestos, cargos o comisiones, así como los domicilios laborales, teléfonos de oficinas y atribuciones que tiene o tuvo como servidor público. aclarando en cada caso, periodos y demás información relacionada" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, OM y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/373/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva invocada por la SEIDF, respecto de los datos peticionados por el particular; lo anterior, de conformidad en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Asimismo, derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a

A.2. Folio 0001700136717

Contenido de la Solicitud: *“Copia en versión electrónica de la Solicitud de apoyo para la aprehensión del mexicano (...) enviada por el gobierno mexicano al gobierno guatemalteco” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF, PFM y CAIA.

PGR/CT/ACDO/374/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva hasta por un periodo de cinco años y confidencialidad invocada por la CAIA, respecto de la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional en contra de la persona citada en la solicitud; lo anterior, de conformidad con los artículos 110, fracciones VII y XI, así como 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción VII:

- I. Que el proporcionar el documento solicitado representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el contenido de la citada expresión documental contiene datos que permitirían conocer líneas de investigación que se encuentran a cargo de esta Procuraduría, mismas que se relacionan con diligencias relativas a investigación de hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, de la cual se requiere la detención provisional con fines de extradición, y cuya divulgación podría causar algún detrimento en las facultades con las que cuenta esta Procuraduría en la investigación y persecución de los delitos federales.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en el documento que atiende la solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes

invocada, consistente en el debido desahogo de las facultades consistente en la prevención, y en específico, en la persecución de los delitos del orden federal a cargo de esta Procuraduría General de la República, en razón que los argumentos inmersos en la expresión documental solicitada permiten llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

Es decir, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos; en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, cuyas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, éstas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público, circunstancias que permite concluir que la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Artículo 110, fracción XI:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el revelar la información inmersa en el documento solicitado permitiría a terceros obtener información que menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad competente ante la cual se solicita la extradición de la persona señalada en la solicitud, en razón que la expresión documental requerida contiene los argumentos que acreditan los hechos posiblemente constitutivos de delitos, así como las pruebas que sustentan las facultades de esta Procuraduría en la investigación y persecución de los delitos federales, además de los preceptos legales que sustentan o definen el delito de la cual se vincula, y otros datos y antecedentes de la persona reclamada.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, en razón que dicha clasificación supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que proporcionar la solicitud de detención provisional con fines de extradición solicitada permitiría afectar en la toma de decisiones por parte de la autoridad competente, ello derivado que la expresión documental en comento permite obtener información relacionada con hechos posiblemente constitutivos de delito que se investigan, mismos que darían lugar a formalizar la detención provisional a efecto de que la persona pueda ser

extraditada y, por ende, esta Procuraduría desahogue las facultades consistentes en la investigación y persecución de los delitos, que en todo momento permiten cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

- III. La restricción de proporcionar la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional en contra de la persona referida en la solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, en razón que en todo momento se pretende proteger la toma de decisiones por parte de la autoridad competente a efecto de esta formalice la detención provisional con fines de extradición, que daría lugar a que esta Procuraduría pueda desahogar las facultades de investigación y persecución de los delitos.

Finalmente, se menciona que la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional que atiende a la solicitud contiene datos personales de personas físicas e identificables, por lo cual también actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, es dable destacar que los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

...

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

A.3. Folio 0001700137117

Contenido de la Solicitud: *"Solicito acceso a los datos personales de mi hijo (...) contenidos en discos compactos con ecocardiogramas que fueron ofrecidos por los médicos de petroleos mexicanos del hospital central sur de alta especialidad Picacho, así como los documentos que los acompañen en copia certificada. Estos discos fueron integrados al expediente AP/PGR/DF/SZS-1/1714/2014 en colonia san mateo Xalpa delegación Xochimilco, entregados al lic (...), agente del ministerio público de la federación, subdelegación de procedimientos penales zona sur."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/375/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa número AP/PGR/DF/SZS-1/1714/2014, así como de los demás documentos inmersos en la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, en razón que las declaraciones peticionadas, así como los informes, se encuentran inmersos en dicha indagatoria. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de

A.4. Folio 0001700138117

Contenido de la Solicitud: *“Copia en versión electrónica de los resolutivos emitidos en los expedientes 31-96 y 28-96, AP/28/96 abiertos en contra de (...) por comisión de los delitos: daño en propiedad ajena, sabotaje, conspiración contra el consumo y las riquezas nacionales, asociación delictuosa y oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público.” (Sic)*

Requerimiento de Información Adicional: *“Apreciaría que se me proporcionaran la información solicitada de los expedientes radicados en sus diversas instancias en el país” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE, SEIDF, SCRPPA y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/376/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier expediente radicado en esta Institución Federal sobre la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**“CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable”.

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona

a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.5. Folio 0001700138317

Contenido de la Solicitud: *“Según la información establecida en la cuenta pública 2016 la Procuraduría General de la República (PGR) gastó 13 millones 616 mil 426 pesos en viáticos en el extranjero para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales. Con base en el artículos 6 y 8 de la Constitución, solicito en versión electrónica, en caso de no existir, en copia simple, de la versión pública, el número de comisiones oficiales que realizaron servidores públicos de la PGR, la fecha de inicio y fin de las mismas, el nombre de los funcionarios que asistieron a cada una, el gasto total en viáticos en cada una con el desglose de gastos usados por cada funcionario, el nombre del evento y las actividades realizadas y todas las facturas tickets o recibos que avalen la cifra publicada por la cuenta pública 2016” (Sic).*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, COPLADII, OP, AIC, FEPADE, SEIDF, VG, SJA, SEIDO, SCRPPA y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/377/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva de los funcionarios públicos de esta Institución inmersos en las documentales solicitadas ya que realizan actividades sustantivas, toda vez que la información actualiza el supuesto mencionado en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El difundir la información relativa al personal sustantivo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
- II. Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado al hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con personas, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones sustantivas.
- III. Es de estimarse que resguardar únicamente la información que haga identificable al personal cuya área de adscripción sea alguna de las que coadyuve en las funciones encomendadas a la procuración de justicia y/o que lleve a cabo funciones sustantivas,

A.6. Folio 0001700144617

Contenido de la Solicitud: "(...)"

...me he enterado a través de diversas notas periodísticas de una supuesta investigación relacionada con el Crimen Organizado que se realiza al suscrito por distintas autoridades de los Estados Unidos de América, tales como, la DEA o el FBI por lo cual solicito se me informe si es verdad que existe alguna investigación al respecto y en su caso gestione se expida al suscrito la constancia respectiva" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SDHPDSC, SEIDF, SEIDO, SJA, OP, VG y CAIA.

PGR/CT/ACDO/378/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por el peticionario, de conformidad con el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,

ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que

A.7. Folio 0001700148917

Contenido de la Solicitud: *“Número de periodistas protegidos actualmente.
Estados donde viven los periodistas protegidos actualmente.
Dinero que se invierte en la protección de los periodistas actualmente.
Número de periodistas a los que se les ha brindado protección desde el 1 de enero de 2013 a la fecha” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: PFM, SDHPDSC y OM.

PGR/CT/ACDO/379/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por mayoría de votos **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto al número y Estados donde viven los periodistas protegidos actualmente; lo anterior, con fundamento en el artículos 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. El divulgar la información relacionada con los servicios de seguridad y protección a personas implementados por la Policía Federal Ministerial, dentro de la cual se encuentra comprendida la referida a los Estados donde viven los beneficiarios de los servicios, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas que intervienen tanto en procesos penales como de las personas que por sus actividades se ven amenazadas en su integridad física o psicológica, así como también la de los agentes de la Policía Federal Ministerial que realizan el servicio de protección, toda vez que los haría identificables y susceptibles de posibles represalias o ataques por parte de miembros de la delincuencia, mediante acciones de violencia física y/o moral.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas a quienes se les otorga el servicio de seguridad y protección, así como la de los servidores públicos encargados de llevar a cabo dicho servicio, por lo anterior, resulta de interés general garantizar los derechos fundamentales a la vida, seguridad y salud, sobre el interés particular de conocer información relacionada con los servicios de protección implementados por la Policía Federal Ministerial.
- III. La limitación al acceso de la información requerida se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la vida, seguridad y salud de las personas involucradas en los servicios de seguridad y protección, máxime que el objeto de dichos servicios es precisamente proteger a las personas que se ven amenazadas en su integridad física o psicológica.

A.8. Folio 0001700153717

Contenido de la Solicitud: *"Cuanto fue el costo total del uso del sistema lidar en el caso Ayotzinapa y a quien se le pago este dinero (empresa o persona) y su desglose."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/380/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva manifestada por la SDHPDSC sobre el punto: *"...quien se le pago este dinero"*, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Proporcionar la información requerida por el particular, permitiría conocer las fuentes y especificaciones técnicas, útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Pública. Además si las organizaciones delictivas tuvieran acceso a la información solicitada podrían ejercer actos de intimidación contra del prestador del servicio que proporcionó información para un caso de investigación en específico, conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- II. En ese sentido, el perjuicio que genera el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de una persona es de tal magnitud en virtud de que conocer la información solicitada se traduciría en dificultar las estrategias usadas en las actividades sustantivas; finalmente, esto se traduce en dificultar las labores de procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. Por otro lado, la reserva de la información resulta proporcional en razón de la trascendencia de la misma ya que como se mencionó, revela la fuente contratada por la institución en labores que permiten cumplir con el fin de procurar justicia. Además, la reserva está prevista en diversa legislación, con lo se busca disminuir el daño que ocasionaría la entrega de la misma a las instituciones encargadas de la Seguridad Pública.

Artículo 110, fracción V:

- I. Al proporcionar la información específica que permita la identificación del prestador del servicio, se pudiera utilizar en contra del mismo, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, su integridad física y causar un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y cumplimiento de las leyes encomendadas.

A.9. Folio 0001700157717

Contenido de la Solicitud: "(...) apoderado legal del C. (...)...

En virtud de lo anterior señalado, solicito atentamente se me informe el número de la o las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que se le asignaron a dicha denuncia o denuncias y el o los Agentes del Ministerio Público que conocen de las mismas, asimismo solicito gire las instrucciones necesarias para que se cite al C. (...) a declarar dentro de la o las mencionadas investigaciones con el objetivo que en ejercicio de sus derechos fundamentales acuda a defenderse de las imputaciones que obran en su contra." (Sic.)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SCRPPA, SEIDF, VG, SEIDO, SDHPDSC, SJA y OP.

PGR/CT/ACDO/381/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de

la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

A.10. Folio 0001700158317

Contenido de la Solicitud: "(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), Y (...), los suscritos Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, en activo del (...)."...

A la fecha de presentación se solicita se informe si existe iniciada carpeta de investigación y/o averiguación previa seguida en nuestra contra, exteriorizando nuestra voluntad para ser informados de los hechos que se nos atribuyen o pretenden atribuir, pero además haciendo patente nuestra intención de ejercer el derecho a ofrecer las pruebas correspondientes, solicitando se dé respuesta a la petición pues en caso de ser omiso, la consecuencia material de dicha omisión se traduce en la incertidumbre jurídica sobre la existencia de distintas indagaciones y por ende, la obstrucción al legítimo ejercicio del derecho de defensa..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SDHPDSC, FEPADE, PFM, SCRPPA, SEIDF, SEIDO, SJA, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/382/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

A.11. Folio 0001700158417

Contenido de la Solicitud: "TENGA A BIEN INFORMARME LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS TESTIGOS PROTEGIDOS Y/O COLABORADORES:

- A) (...)
- B) (...)
- C) (...)
- O) (...)
- E) (...)
- F) (...)

- I. EN CUANTOS PROCESOS, AN DECLARADO, DE SER POSIBLE PROPORCIONE LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN (JUZGADO, ESTADO, CAUSA PENAL)
 - II. EN CONCORDANCIA A LA INFORMACIÓN QUE AROJE EL INCISO I, EN CUANTOS DE ELLOS SE A EJERCIDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA Y EN CUANTOS ABSOLUTORIA, ESTO EN RAZÓN YA SEA DE 1ª o 2ª INSTANCIA, AMPARO, REB/C/O O INCIDENTE, SEGÚN SEA EL CASO
 - III. CUAL ES EL PRESUPUESTO O PARTIDA ECONÓMICA QUE SE DESTINA PARA CADA UNO DE LOS TESTIGOS ANTES MENCIONADOS Y COMO SE OCUPA ESTE, COMO PUDIERA SER COMIDA, ROPA, SEGURIDAD, PAGO O COMPENSACIÓN POR SU SERVICIO.
- SIN MAS QUE VERME FAVORECIDO CON MI SOLICITUD..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, PFM, FEPADE, SDHPDSC, SEIDF, SJAI, SCRPPA, SEIDO, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/383/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva y confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, así como, por el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Emitir pronunciamiento alguno sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que el proporcionar información sobre alguna persona que tenga el carácter de persona protegida, o bien, de testigo colaborador, permitiría atentarse contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, máxime que al contar con dicho carácter podría verse en situación de riesgo o peligro por su intervención de manera directa o indirecta en algún procedimiento penal, o bien, por prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras

pruebas conducentes para investigar y perseguir los delitos del orden federal competencia de esta Procuraduría General de la República.

Es decir, el emitir pronunciamiento alguno para señalar que alguna persona cuente con protección y/o asistencia por parte de esta Procuraduría, implicaría afirmar que ésta es considerada con el carácter de persona protegida o testigo colaborador, lo cual pondría en riesgo su vida, seguridad o su salud, así como la de su familia, en razón que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre su persona podrían atentar en contra de ésta; circunstancia que también permitiría mermar cualquier investigación a cargo de servidores públicos de esta Institución Federal y que se encuentre sustentada con la información que, en su caso, haya sido proporcionada por considerada como protegida o testigo colaborador.

- II. Afirmar o negar cualquier información, superaría el interés público, en razón que el afirmar o negar si una persona cuenta con la protección y/o asistencia por tener el carácter de persona protegida o testigo colaborador, provocaría un riesgo de perjuicio, toda vez que al proporcionar elementos suficientes para señalar que la persona en comento o sus familiares, intervienen de manera directa o indirecta en un procedimiento penal, o en su caso, de manera voluntaria proporcionando ayuda eficaz a la autoridad investigadora, mediante la rendición de un testimonio o aportando pruebas conducentes para la investigación de un delito federal competencia de esta Procuraduría General de la República, se estaría vulnerando el bien jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad o su salud, al ser objeto de grupos delincuenciales pudieran atentar contra su persona.
- III. Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el afirmar o negar respecto de la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, ello mediante los fundamentos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Lo anterior, toda vez que de un ejercicio de ponderación de derechos se desprende que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; y en segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas pretensiones garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. -----

A.12. Folio 0001700160117

Contenido de la Solicitud: "(...).....

Solcito se me haga saber si en su base de datos arroja alguna orden de aprehensión en mi contra específicamente en el Centro de Reclusión "Barrientos" o en cualquier otro diverso. En el caso de que exista alguna orden de presentación o de aprehensión, pido se me notifique a la brevedad posible para poder aportar las pruebas pertinentes en mi defensa." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, FEPADE, PFM, SJA, SCRPPA, SEIDF, SDHPDSC, SEIDO, OP y VG.

PGR/CT/ACDO/384/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

A.13. Folio 0001700160217

Contenido de la Solicitud: "... (...), por mi propio derecho...

Por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 20 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se sirva girar sus apreciables a quien corresponda, A EFECTO DE QUE SE ME INFORME SI EXISTE AVERIGUACIÓN PREVIA, Y/O ACTA CIRCUNSTANCIADA Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN iniciado en mi contra, con motivo de mi función como Agente del Ministerio Público de la federación, y de ser así se me dé la posibilidad de ejercer mi derecho de audiencia en aras de una debida defensa....." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, VG, COPLADII y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/385/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio

restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

B. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0001700137417

Contenido de la Solicitud: "Solicito el acceso al expediente de (...), primer mexicano extraditado a los Estados Unidos de América en 1996" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y CAIA.

PGR/CT/ACDO/386/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por mayoría de votos, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del expediente referido en la solicitud, clasificando información reservada hasta por un periodo de cinco años y confidencial contenida en el mismo; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracciones II y III, así como 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción II:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, debido a que la información sobre los datos personales de los funcionarios extranjeros y mexicanos como punto de contacto fue única y exclusivamente con el objeto de llevar a cabo las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que existe el riesgo de que al dar a conocer los citados datos, terceros ajenos a las dependencias firmantes contacten a las personas e instituciones extranjeras, generando actos de molestia, situación que incide en las relaciones internacionales entre México y diversos países.

Relacionado con lo anterior, y tomando en cuenta que los puntos de contacto en los instrumentos fueron designados para abordar aspectos sensibles de combate a los delitos, circunstancia que no permite advertir un perfil de atención directa a la sociedad en general, por lo que se desprende que al hacer públicos los datos de contacto, el mencionado acto de molestia podría agravarse, ya que sujetos ajenos a dichas actuaciones judiciales y administrativas pudieran tratar de contactarlos.

- II. Existe un riesgo de perjuicio, ya que en ese sentido existe un riesgo de que se perjudiquen las relaciones internacionales entre la Procuraduría General de la República y diversas instituciones extranjeras, toda vez que los precitados actos de molestia podrían afectar la construcción de la política de colaboración y cooperación en materia de procuración de justicia, así como para la convivencia armónica entre México y dichos países. Lo anterior en razón de que las autoridades cooperantes de

éstos pudieran tener resistencia de ahora en adelante a cooperar con instituciones mexicanas, toda vez que se correría el riesgo de que se difundan los datos de contacto a personas ajenas.

Por lo anterior, en caso de difundir tales datos, se podría extinguir los vínculos que se establecen con dichas autoridades extranjeras para el combate a los delitos competencia de la Procuraduría General de la República.

- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en los citados documentos, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que se estaría dando a conocer aspectos de la colaboración con los Estados Unidos de América, pero únicamente se reserva la información para contactar a las autoridades de ese país y de México.

Artículo 110, fracción III:

- I. Un riesgo real, demostrable e identificable ya que la extradición es una institución de derecho internacional que se implementa entre los Estados que firman un tratado para lograr el auxilio o colaboración recíproca en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida), o para que la otra parte (requerente) provea que la administración de justicia cumpla sus objetivos.

Por lo cual, la extradición es un acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.

Por lo anterior, la información peticionada forma parte de un proceso criminal en Estados Unidos y, de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras tomando en cuenta que la misma fue entregada a este país con el objeto de llevar a cabo el intercambio de información que contiene datos confidenciales recopilados derivado de una investigación.

- II. Existe un riesgo de perjuicio ya que es información relacionada con documentos de una investigación criminal y este intercambio de datos, si bien, se hace con base en tratados bilaterales entre México y las autoridades de Estados Unidos de América también se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.

En ese sentido existe un riesgo de que se perjudiquen las relaciones internacionales entre las instituciones mexicanas y las instituciones estadounidenses, toda vez que los precitados actos de molestia podrían afectar la construcción de la política de colaboración y cooperación en materia de procuración de justicia y procesos de extradición, pues, en los Estados Unidos de América el sistema que regula la extradición es judicial, y en México el sistema es mixto ya que intervienen la Secretaría

de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial a través de los jueces de distrito en materia penal.

- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, se trata de información oficial que esas autoridades entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines requeridos, puesto que se trata de información reservada y/o confidencial. Entonces, al dar a conocer la información atentaría contra el principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Finalmente, se menciona que el expediente citado contiene datos personales de personas físicas e identificables, por lo cual también actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

**TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial**

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, es dable destacar que los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

...

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

B.2. Folio 0001700153517

Contenido de la Solicitud: "copia en versión pública del último nombramiento del (...), así como su remuneración mensual." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "labora o laboraba en la Procuradora General de la República" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OP, SCRPPA y OM.

PGR/CT/ACDO/387/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del formato único de personal, testando datos personales (Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, sexo, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, teléfono, domicilio particular y fotografía); lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, es dable destacar que los "Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable...

...

TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio".

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o

C.2. Folio 0001700156817

Contenido de la Solicitud: *“Desde el 2014 solicite el expediente correspondiente a la AP, primero se me dijo que no porque la AP estaba abierta, posteriormente la pedí en 2016 año en que se concluyó la AP con el no ejercicio de la acción penal, pero me fue negada por tal motivo solicite específicamente el peritaje psicológico que se me practico en ese año por ser este únicamente sobre mi persona el cual también me fue negado puse mi recurso de revisión y se me otorgo dicho peritaje siempre y cuando me presentara físicamente a la unidad de transparencia de la PGR lo cual hice el día 8 de marzo del presente año 2017, dicho peritaje me fue enviado 2 meses y medio después pero solo recibí la narrativa de la entrevista y los resultados de los test que me realizaron y las conclusiones a criterio de la psicóloga que me realizo dicho peritaje. Solicito se me envíen los test y cada una de las pruebas psicológicas que me aplicaron ese día en servicios periciales por la Psicóloga (...), específicamente los que yo conteste con mi puño y letra esto para que sean revisados por un psicólogo o psiquiatra particular. De existir grabación de audio o video por parte de dicha psicóloga solicito también que se me envíe ya que supongo que para este tipo de estudios tal vez se deba grabar la entrevista ya que un estudio que se realiza en 3 días a mi me fue realizado en un solo día en un transcurso de 10 horas. Aprovecho para volver a solicitar todo el expediente completo de la AP antes mencionada PGR/FEVIMTRA/281/2014. De ser posible solicito también el curriculum vitae de la psicóloga que me hizo el peritaje psicológico quien firma como perito en psicología el mismo, de nombre (...), así como su trayectoria dentro de la PGR, solicito copia de sus acreditamientos como perito en la materia y años de experiencia, así como denuncias o quejas de su proceder con las víctimas de existir estas.” (Sic)*

Instrucción:

Con motivo del análisis de la solicitud, el Comité de Transparencia **instruye** a la SDHPDSC a que informe el fundamento legal con el que se determinó el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa PGR/FEVIMTRA/281/2014, a efecto de determinar si se pondrá a disposición de la solicitante dicha averiguación de forma íntegra previa acreditación de su personalidad o en su caso la versión pública del no ejercicio de la acción penal.

Asimismo, se **instruye** a la SDHPDSC y a la CGSP a que manifiesten quien tiene los test y cada una de las pruebas psicológicas que le fueron practicadas a la solicitante, y si éstas se encuentran dentro de la averiguación previa ya mencionada.

Y por último se sugiere al Comité instruir a la VG a que emita un nuevo pronunciamiento respecto a “denuncias o quejas de su proceder con las víctimas”, en contra de la perito (...).

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/388/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- C.1. Folio 0001700144517
- C.2. Folio 0001700145517
- C.3. Folio 0001700146717
- C.4. Folio 0001700147517
- C.5. Folio 0001700152117
- C.6. Folio 0001700152417
- C.7. Folio 0001700152517
- C.8. Folio 0001700153017
- C.9. Folio 0001700153117
- C.10. Folio 0001700153217
- C.11. Folio 0001700153417
- C.12. Folio 0001700153817
- C.13. Folio 0001700153917
- C.14. Folio 0001700154217
- C.15. Folio 0001700154317
- C.16. Folio 0001700154417
- C.17. Folio 0001700154517
- C.18. Folio 0001700154617
- C.19. Folio 0001700154717
- C.20. Folio 0001700154817
- C.21. Folio 0001700154917
- C.22. Folio 0001700155017
- C.23. Folio 0001700155117
- C.24. Folio 0001700155217
- C.25. Folio 0001700155317
- C.26. Folio 0001700155417
- C.27. Folio 0001700155517
- C.28. Folio 0001700155717
- C.29. Folio 0001700156517
- C.30. Folio 0001700156817
- C.31. Folio 0001700157517
- C.32. Folio 0001700157917
- C.33. Folio 0001700158017
- C.34. Folio 0001700158117
- C.35. Folio 0001700158217
- C.36. Folio 0001700158517
- C.37. Folio 0001700159017



C.38. Folio 0001700159117

C.39. Folio 1700100019017 – Agencia de Investigación Criminal

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible. -----

E. Formalización de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de mayo de 2016, este Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Título Tercero de la normatividad antes referida.

Por lo anterior, a efecto de otorgar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, se firmó la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por cada uno de los Enlaces de Transparencia. -----

A. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos para esta sesión. -----

Siendo las 13:46 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información en la
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.